

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:—

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 28 de Diciembre último lo que sigue:—

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Donativos lo que copio:—

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver, que para la distribucion de donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes:—

1.ª Se autoriza á los Capitanes generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fees de defuncion de los causantes, ni los Jefes de los cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certificacion

de los referidos Jefes, y de los que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados; la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.—2.ª Se comprenderán en los beneficios de los donativos á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos, á falta de los legítimos. En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos, si estos no dejaron al tiempo de su muerte viudas, huérfanos, ni padres.—3.ª Tendrán derecho asimismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera, ó de enfermedades contraidas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último, haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan.—4.ª Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los Marroquíes en las inmediaciones de los puntos guarnecidos por el ejército de ocupacion, ten-

drán derecho á donativos, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.—5.ª A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativos, asimilándolos á la clase de tropa.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se haga público en el *Boletín* de esa provincia.—Y yo lo hago á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el periódico oficial de la provincia para que tenga en ella la debida publicidad.

Al insertarse en este periódico oficial segun se me encarga, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de que obtenga la mayor publicidad en sus respectivos distritos para que llegue á noticia de los interesados. Soria 11 de Enero de 1861.—*José Primo de Rivera*.

### CIRCULAR.

#### Capturas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha

servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presenta en esa provincia Cristóbal Laurent, que dice ser desertor del ejército francés, sea inmediatamente detenido y puesto á disposicion de V. S., dando oportuna cuenta á este Ministerio del resultado de las gestiones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del sugeto que se indica, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 9 de Enero de 1861.—*José Primo de Rivera*.

### CIRCULAR.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Juan Carramiñana, vecino de Candilichera, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, por quien es reclamado. Soria 10 de Enero de 1861.—*José Primo de Rivera*.

### SEÑAS.

Edad 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, cara regular, viste al estilo del país, con albarcas y medias azules, capa de color de castaña y pañuelo en la cabeza encarnado.



El desbordamiento de los rios ocurrido en el mes último por consecuencia del deshielo de las nieves y de las continuadas lluvias que en él se sucedieron, han causado daños que la Administracion no puede mirar con indiferencia y que es un deber de la misma remediar en cuanto esté á su alcance.

Llama su atencion entre otros objetos, sobre los cuales está dispuesta á adoptar las medidas que los casos reclamen, el mal estado de los puentes, pasaderas y pontones establecidos para las comunicaciones de pueblo á pueblo, todos ellos de interés grande é inmediato. Destruídos en su mayor parte y por lo menos deteriorados y resentidos en su totalidad, véanse los pueblos por virtud de esto cuando no enteramente incomunicados, como sucede en algunos, espuestos á mil peligros y graves entorpecimientos por los destrozos causados por las aguas en aquellas obras, segun he tenido ocasion de observar en la visita que acabo de hacer á una parte de la provincia acompañado de los Ingenieros de Obras públicas y de Montes. La urgencia del remedio no permite treguas. El restablecimiento de las comunicaciones por los rios y arroyos, el alejamiento de todo peligro y la seguridad de las que, aunque con deterioros notables han sido respetadas por las avenidas, son una de las mas apremiantes necesidades.

Afortunadamente en su principal parte la rehabilitacion de estas comunicaciones no reclama obras de grande consideracion. En los mas de los casos algunos terraplenes y el empleo de cierto número de maderas bastarán para lograr este objeto.

Procurando, pues, conciliar la prontitud del remedio con el buen orden administrativo, y teniendo en cuenta la especialidad del caso que no dá lugar á la formacion de detenidos proyectos ni á la instruccion de expedientes lentos de suyo, y en los que habría de invertirse algun tiempo: he creído oportuno de conformidad con la Seccion de Fomento y el Ingeniero de Montes, hacer públicas las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Alcaldes y Ayuntamientos dispondrán se haga un reconocimiento de los puentes, pontones y pasaderas de su respectivo

término, y cuidarán de hacer constar las obras y materiales que necesitan para su rehabilitacion los que hayan sido destruidos ó deteriorados por las aguas, procurando valerse para ello de personas inteligentes, si las hubiera en su distrito, y de consignar el nombre del rio ó arroyo sobre que aquellos se hallan, y el camino ó vía cuya comunicacion se ha de restablecer.

2.<sup>a</sup> Si para esta rehabilitacion se necesitaren algunas maderas, los Alcaldes y Ayuntamientos se pondrán de acuerdo con el perito agrónomo ó guarda mayor de montes respectivo. Estos funcionarios, previo el debido reconocimiento, fijarán el número, clase, dimensiones y valor de las maderas necesarias y el monte de que pueden extraerse sin perjuicio del arbolado. El Ayuntamiento en vista de esto deliberará y acordará lo conveniente sobre la corta; y habiendo conformidad entre la corporacion y aquellos empleados, podrá procederse desde luego á dicha corta, siempre que se trate de un corto número de maderas, de un monte no declarado enagenable y que pertenezca al mismo Ayuntamiento, y observándose las reglas que los mencionados funcionarios marquen, sobre lo cual el Sr. Ingeniero del ramo les comunica las instrucciones oportunas. Para facilitar la pronta terminacion de estas diligencias el dictámen del perito agrónomo ó guarda mayor, y el acuerdo subsiguiente del Ayuntamiento se harán constar á la vez en una sola acta siendo posible.

3.<sup>a</sup> Si además de las maderas fueran precisos algunos otros materiales y gastos, los Ayuntamientos acordarán al efecto lo que crean mas del caso, pudiendo utilizar con la debida cuenta y razon la partida aprobada en el presupuesto municipal para esta clase de obras, la señalada para imprevistos, y los demás medios que su celo les sugiera y el interés de los pueblos reclame dentro del círculo de la ley.

Y 4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de que se lleven desde luego á efecto las obras, los Alcaldes me darán sin pérdida de tiempo cuenta de las que se acuerden con remision por copia certificada de las diligencias que se formen, y me participarán además en su dia la conclusion de las mismas.

Soria 9 de Enero de 1861.—  
*José Primo de Rivera.*

*Negociado.—Obras públicas.*

El Ilmo. Sr. Director general

de Obras públicas, con fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«No habiendo producido resultado alguno por falta de licitadores la subasta anunciada para las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de segundo orden de Garray al Villar, esta Direccion general ha dispuesto se anuncie su nuevo remate para el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo, bajo el mismo tipo que sirvió para el anterior, y al efecto se incluye un anuncio que se servirá V. S. mandar insertar en el *Boletín oficial* y remitirme un ejemplar del número en que se publique.

DIRECCION GENERAL DE  
OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de segundo orden de Garray á Calahorra, antes Garray al Villar, provincia de Soria, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.377,896 rs. y 28 céntos:

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de sesenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse

á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cuatro mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos reales.

Madrid 28 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos tercero y cuarto de la carretera de segundo orden de Garray á Calahorra, antes Garray al Villar, provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*Fecha y firma del proponente.*

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 8 de Enero de 1861.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

MINAS.

*Don José Primo de Rivera, Gobernador de esta provincia de*

*Soria.*

Hago saber: que en el dia 7 del actual se ha presentado por D. Andrés Camana el registro de mina



que con su designacion es como sigue: Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Andrés Camana, vecino de esta Ciudad, habitante calle del Collado número 50, de oficio comerciante, de edad de 33 años, á V. S. digo: que en terreno realengo de la ex-Universidad de Ciudad y Tierra de Soria en la jurisdiccion de Vinuesa, á donde llaman Plantío de Vinuesa; lin tante al Este con el sitio llamado Verdégüela, al Mediodía con las Palancas, al Poniente con el rio que baja de Santa Inés y al Norte con el arroyo de la Galabaza, desea adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de *Camana y Cupin*, de mineral carbon de piedra lignito, que se halla descubierto en la superficie sin necesidad de calicata. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el llamado Plantío de Vinuesa. Desde él se medirán en direccion Norte mil quinientos metros, fijándose la primera estaca. Desde esta en direccion Sur quinientos metros, fijando la segunda estaca; quedando con esto designada la longitud de las cuatro pertenencias. Y para la anchura se mediran ciento cincuenta metros en cada uno de los lados de los mil quinientos metros y quinientos respectivamente. Por lo tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de la ley de reglamento, á fin de que en su dia se le espida por S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 7 de Enero de 1861.—Andrés Camana.

Lo que se publica en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley de minería vigente. Soria 9 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

**Negociado.—Industria.**  
El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 27 de Noviembre último, me traslada de orden de S. M. lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla, lo que sigue:—Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorizacion solicitada por el Di-

rector de la fábrica de gas de esa capital, para esponder sin necesidad de nueva verificacion los contadores existentes en sus almacenes que ya la habian sido por el verificador de esta corte: vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de Marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantida por una marca que debe fijarse antes de esponderse al público en los nuevos cuando sufran alguna reparacion y siempre que la empresa ó consumidor la soliciten: considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificacion: considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparacion á los interesados lo exigiesen; la Reina (G. D. G.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido el examen y reconocimiento correspondientes en otra poblacion distinta de aquellas en que se espendan, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó despues de colocados sufren alguna reparacion, ó solicitaren en cualquier caso su examen el consumidor ó la empresa, deberá el verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos de nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el art. 9.º del referido Real decreto.—Lo que traslado a V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 9 de Enero de 1861.

—José Primo de Rivera.

**Negociado.—Montes.**

El dia 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta en la sala consistorial del pueblo de Muriel Viejo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, Secretario de Ayuntamiento y

un empleado de montes, 12 maderas de 25 á 50 centímetros de diámetro por 41 metros de longitud y se hallan depositadas en poder de dicho Alcalde.

El tipo para la admision de proposiciones, será el de 192 reales, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

El pliego de condiciones para el remate estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 8 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el dia 8 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten dentro de tres dias de antelacion por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 8 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, me dice con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, me dice con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Habiendo acordado la hermandad del refugio de esta corte que se adjudicasen dos plazas de colegiales extraordinarias en el colegio de San An-

tonio de los Portugueses á huérfanas precisamente de gefes ó oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa campaña de Africa; y estando adjudicada una, y debiendo adjudicarse la otra en 31 de Enero próximo, la Junta ha dispuesto se circule á los Capitanes generales de distrito el referido acuerdo para que haciéndolo insertar en los Boletines Oficiales de las provincias puedan las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigirse al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Presidente de la referida hermandad, en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada.—Y lo traslado á

V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia, segun se encarga.

Lo que se inserta en este Periódico Oficial para los efectos que se espesan. Soria 9 de Enero de 1861.—P. A.—El Teniente Coronel, primer Comandante, Ojeda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Soria.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 30 de Diciembre último, traslada á esta Administracion la Real orden de 18 del mismo, comunicada por el Ministerio de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales

órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado

apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podrian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivaes, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque has-



ta en los feriados se dedican á la recolección: teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido después de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido

lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia por este *Periódico oficial* para conocimiento del público, teniendo entendido que el plazo de dos meses señalado como nueva próruga para la toma de razón en el registro de hipotecas con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, ha de empezar á contarse precisamente desde el día de su primera publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, respecto á esta capital y cuatro días después para los pueblos de la misma, y concluirá á los dos meses exactamente de las respectivas fechas.

Al propio tiempo ha acordado la

oficina de mi cargo en vista de las prevenciones que dicha superioridad la ordena, hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las siguientes.

1.º Que los referidos Alcaldes procedan á su publicación en esa población, y agregados si los hubiere, durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, bien por medio de bandos ó según fuere de costumbre, y en los sitios mas concurridos de la misma.

Y 2.º Manifestaran de oficio los propios Alcaldes á esta Administración el cumplimiento de lo espuesto en la prevención anterior, teniendo entendido que la contestación ha de obrar sin falta ni pretexto ó excusa alguna, en la misma el día 20 del actual, espresando precisamente las fe-

chas en que hayan tenido efecto las publicaciones.

No espera esta oficina del celo é interés que despliegan siempre los Sres. Presidentes de las municipalidades por el buen desempeño de su cometido, descuiden un servicio tan importante y tan especialmente recomendado por la Dirección general, ni que para la época citada dejen de dar cuenta del cumplimiento de las disposiciones de la Administración, evitando de ese modo la salida de un comisionado que con dietas crecidas me vería precisado á espedir para recoger su contestación, sin perjuicio de la multa á que se hicieren acreedores.

Soria 5 de Enero de 1864.—Francisco Espina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 1860.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la segunda quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.										Arrobas castellanas.				CALDOS.			CARNES.					
	Fanegas castellanas.										Arrobas castellanas.				Arrobas castellanas.			Libras castellanas.					
	Trigo puro.	Comun.	Contento.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Guisas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acetate.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carne.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda....	40	28	24	28	20	116	34	36	64	40	32	36	30	3	2	1,50	78	24	32	2	2	2,60	5
Almarza.....	39	34	28	28	20,50	120	39	36	72	36	36	32	2	1,50	1,50	71,25	22	69,16	2	3	3	5	
Almazan.....	34	27	24	25	17	120			74	34		44	30	2,36	2	2	80	18	64		1,88	2,36	5
Berlanga.....	31	24	22	23	15	96			72			42	32	1,66	1,42	1,30	70,60	18,64	67,78		1,66	2,36	4
Burgo de Osma	34,50	25,50	22	24	14	110	25		56	28		34	31	2	1,80	1,60	72	18	48		1,66	2,12	3,18
Gómara.....	36,50	29,50	26	27	17,50	120	36		70			30	2				80	18	55		2	2,62	4
Medinaceli....	34	24		25	18	100						36	26	1			80	20	70		2,36	2,84	1
Soria.....	38,50	28	26	28	20	110	33	36	72	42	28	50	34	2	2	2	74	19	75	2,12	2,36	2,60	5
Precio medio en toda la provincia.....	35,94	27,50	24,57	26	17,75	111,50	33,40	36	67,14	36	32	39,71	30,62	2	1,78	1,65	75,73	19,70	62,61	2,12	1,99	2,56	4,45

Soria 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano del pueblo de Fuentelmonge, cuya dotación consiste en 4000 rs. anuales pagados por iguales entre los vecinos acomodados, cobrados por el Ayuntamiento, 200 rs. por la asistencia de las familias pobres y casa libre para el profesor pagados del presupuesto municipal: su provisión tendrá lugar á los treinta días de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial*.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa del Burgo, ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Cirujía para la asistencia de las familias pobres, dotada con la cantidad de dos mil reales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la secretaría de la Municipalidad en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Cirujano de Torralba del Burgo con sus anejos, Santiuste y Valdealvillo, el mas distante de la matriz un cuarto de

hora. Su dotación consiste en 170 fanegas de trigo comun que pagarán los vecinos acomodados por iguales y 180 reales por la asistencia de las familias pobres pagados por dicho partido de sus fondos municipales, casa libre, aprovechamiento como un vecino, libre de contribucion menos la del subsidio industrial que será por cuenta del profesor, y se proveerá á los treinta días de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa del Burgo, ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Far-

macia para la asistencia de las familias pobres, dotada con la cantidad de tres mil doscientos reales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la secretaría de la Municipalidad en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARIA del Ayuntamiento de Armejún, con el sueldo de 1500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.